



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, enero 18 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 31

Radicación No. 760013110010-2023-00131-00

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta escrito quien comparece como apoderado judicial de la señora Constanza Túquerres Astaiza, solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, desde el auto del 29 de mayo de 2023.

Como sustento de lo solicitado, invocó la causal del numeral 8° del artículo 133 CGP y manifestó que la heredera Elizabeth López Correa informó al despacho, en el escrito de demanda, que su padre fallecido tenía como compañera permanente a la señora Constanza Túquerres Astaiza.

Considera que, a la luz del artículo 492 CGP, el juzgado debió requerir a la señora Astaiza Correa para que manifestara si optaba por porción marital o gananciales.

Al respecto, el juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada, dado que, si bien invoca una de las causales contempladas en el artículo 133, el sustento fáctico que la soporta no guarda relación con la causal prevista en la ley.

Es pertinente recordar que la causal aludida se configura cuando la persona que debió ser citada al proceso no es vinculada, en la forma en que corresponde.

Para el proceso que nos ocupa, establece el artículo 492 CGP que:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. (Subrayado por parte del despacho)

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.”

Claramente, la disposición normativa que se trae a colación supedita el requerimiento a que se presente la prueba respectiva. Lo cierto es que en el expediente no obra documento que acredite la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el causante y la señora Constanza Túquerres Astaiza. Y no podría haberla, pues el solicitante ha manifestado que se encuentra en curso el proceso judicial que, apenas, conduciría a su reconocimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 491 CGP, en su numeral 3°, determina que *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”*. De lo que se concluye que el ordenamiento procesal no impone una etapa en la que deban ser vinculados la totalidad de los interesados, sino que contempla la posibilidad de que comparezcan al proceso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes. Lo que descarta de tajo la nulidad que se pregona.

De otra parte, el mismo apoderado judicial presenta solicitud de suspensión de la partición, con fundamento en el artículo 516 CGP, informando que la señora Constanza Túquerres Astaiza promovió proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el cual cursa actualmente en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 76001311000220220043000. Que la demanda fue admitida por auto interlocutorio N° 1371 de fecha 14 de diciembre de 2022 y los demandados



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

Elizabeth López Correa, María Andrea López López, Juan José López López, José Pablo López López, Liliana López Beltrán y herederos indeterminados del causante Alfonso López Albán ya fueron notificados. Como anexos aportó: poder para actuar, certificado de existencia del proceso con radicado 76001311000220220043000, expedido por el secretario del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad; copia de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; copia del auto N° 1371 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia admitió la demanda; copia del auto N° 994 de fecha 2 de agosto de 2023 y copia de las certificaciones de notificación de los demandados Elizabeth López Correa, María Andrea López López, Juan José López López, José Pablo López López y Liliana López Beltrán.

En ese sentido, determina el artículo 516 citado que:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

A su turno, el artículo 1387 C.C establece que “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

Si bien la controversia que se suscita no tiene que ver concretamente con los asuntos a que se refiere el artículo citado, considera este despacho que es procedente la suspensión de la partición que se solicita, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 1832 C.C, según el cual “*la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios*”, lo que



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

hace referencia clara a la procedibilidad de la partición, por lo que, de cualquier forma, es una controversia que deberá ser dilucidada.

Por tanto, por estar conforme al artículo 516 CGP, se accederá a la suspensión de la partición solicitada.

En cuanto a la solicitud de prórroga del término para presentar el trabajo de partición, presentada por lo apoderados judiciales de los interesados, no hay lugar a pronunciarse, teniendo en cuenta que se dispondrá la suspensión de la partición.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la DIAN, en donde informa las obligaciones fiscales de la sucesión ilíquida del causante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora Constanza Túquerres Astaiza, por lo considerado.

SEGUNDO: Suspender el presente trámite de la sucesión del causante Alfonso López Albán.

TERCERO: Reanudar el presente proceso una vez se acredite la terminación del proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali.

CUARTO: No hay lugar a resolver la solicitud de prórroga del término para presentar el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo anteriormente dispuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

QUINTO: Incorporar para conocimiento de los interesados la certificación de obligaciones fiscales, presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFIQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18baeeca472f6c8a0a80e9bf5585f93175b1a2be6bc373139bfef0dafc12bfb1**

Documento generado en 17/01/2024 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>